



Dirección General de Justicia

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

MANUAL ACUERDOS VIGENTES DE LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.



ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN (ART. 2)



Comunidad de Madrid

PERSONAS JURÍDICAS

(Reunión de 13/11/2003. Modificado en reunión de 11/12/2009)

El ámbito subjetivo de aplicación que establece la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia jurídica Gratuita, ofrece el siguiente esquema respecto de las personas jurídicas:

- 1/ Las personas jurídicas que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en todo caso, en concreto:
 - Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social (art.2.b)
 - Cruz Roja Española (Disposición Adicional Segunda).
 - Las Asociaciones de Utilidad Pública que tengan como fin la promoción y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. (Disposición Adicional Segunda).
- 2/ Las personas jurídicas que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, siendo estas las siguientes:
 - Asociaciones declaradas Utilidad Pública previstas en el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
 - Las Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.
 - Respecto de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, la Disposición adicional Segunda de la Ley 1/1996 se remite al artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley que ha sido derogada expresamente por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, de Consumidores y Usuarios, y cuyo artículo 37 establece que estas asociaciones en caso de tener carácter supraautonómico tienen derecho a ser declaradas de utilidad pública y a ser beneficiarias del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/96; iguales derechos concede el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 9 de julio de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid a las Asociaciones de Consumidores

El artículo 3.6 de la Ley 1/1996 dispone que, en este caso, se entenderá que hay insuficiencia de recursos para litigar cuando la Base Imponible del Impuesto de Sociedades de dichas entidades sea inferior al triple del SMI (actual IPREM) en cómputo anual.

El art.9 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto de Sociedades considera parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.



Comunidad de Madrid

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ha establecido el nuevo régimen fiscal para algunas de estas entidades declarando exentas de tributación del Impuesto de Sociedades numerosas rentas que son indicativas de la situación económico-patrimonial de las mismas.

Así, en virtud de los artículos 8 y 13 de dicha Ley, pese a que están obligadas a realizar declaración del Impuesto de Sociedades, a los efectos de determinar la base imponible de dicho impuesto, sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

Por otro lado, el Art 136 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto de Sociedades establece que las entidades sin ánimo de lucro a las que no son de aplicación el el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales; b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales; c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención

Por los motivos jurídicos expuestos, se constata que, una vez aprobada la normativa fiscal anteriormente relacionada con carácter posterior la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, la Base Imponible del Impuesto de Sociedades no traslada ni es determinante de la situación económico-patrimonial real de la persona jurídica, ni de los ingresos obtenidos durante el ejercicio, ya que mientras que determinadas entidades están obligadas a declarar el impuesto pero teniendo exentas de tributación gran parte de sus rentas, otras, por ejemplo, no están obligadas a siquiera realizar declaración tributaria aún superando en ingresos el triple del IPREM en cómputo anual.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley 1/1996 establece que a los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho si dichos signos revelan que dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la Ley. Esta situación contemplada en el artículo 4 puede derivarse por tanto de otro tipo de documentación distinta del Impuesto de Sociedades.

Así, en aplicación de lo establecido en el art.34 Ley Orgánica 1/2002 Asociaciones, art 5.del R D 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública y art.25 Ley 50/2002 de Fundaciones, estas personas jurídicas habrán de depositar anualmente ante la Administración encargada de llevar el Registro correspondiente, las Cuentas anuales comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, sin perjuicio de que deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes, datos o documentos complementarios que sean pertinentes sobre las cuentas y las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

Por tanto, atendiendo a lo anteriormente expuesto y en aras a garantizar el efectivo cumplimiento del ámbito personal de aplicación de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, en defensa del interés general al que ha de servir las Administraciones Públicas, del principio de igualdad respecto de otros solicitantes de justicia gratuita y a los efectos de dar cumplimiento al principio de racionalización del



Comunidad de Madrid

gasto público, en su sesión de 11 de diciembre de 2009 la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

La Secretaría de la Comisión comprobará que estas entidades acompañan a la solicitud formulada la acreditación documental de su situación económico-patrimonial, pudiendo requerir en caso contrario la aportación de la documentación necesaria para valorar su solicitud.

La Comisión por tanto, podrá requerir, entre otros, además del Impuesto de Sociedades, cualquiera de los documentos comprensivos de las Cuentas Anuales tales como el Balance, la Cuenta de Resultados y Memoria a los efectos de proceder a apreciar la verdadera situación económico patrimonial de las asociaciones y fundaciones.



Comunidad de Madrid

ORDEN SOCIAL (Reunión de 13/12/2004)

Mediante escrito de 18 de noviembre de 2004, la Subdirección General de Política Interior y de Régimen Económico de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y de Política Interior ha formulado consulta a esta Comisión respecto de la previsión contenida en el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

Conforme a la redacción dada a dicho precepto por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita: "*En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales*".

El artículo 8.1 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid establece que el procedimiento para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita se iniciará a solicitud de persona interesada, mediante la presentación del modelo normalizado.

El órgano consultante recaba aclaración acerca de si el derecho de justicia gratuita así establecido por el legislador puede ser ejercido directamente o si, por el contrario, requiere el previo reconocimiento por la correspondiente Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a los presentes efectos la de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se solicita que se proceda a determinar el alcance del concepto "para la defensa en juicio", especialmente para resolver si procede incluir en el mismo la asistencia pericial gratuita u otros gastos similares, solicitud que anticipa en previsión de que la presente repuesta optase por la primera de las opciones señaladas.

Esta Comisión es competente para conocer de la consulta planteada, al amparo de la función de cooperación con otros organismos y entidades que le reconoce el art. 7 g) del Decreto 86/2003.

Por lo expuesto, en el marco de la labor de **cooperación** que tiene atribuida, en su sesión de 13 de diciembre de 2004 la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid



Comunidad de Madrid

ACUERDA

- 1 Considerar que el ámbito del derecho a la asistencia jurídica gratuita contemplado por el artículo 2 d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, requiere en todo caso, para ser efectivo, el previo reconocimiento por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, pues aquél se articula con sujeción al procedimiento administrativo que dicha legislación sectorial establece, el cual incluye su iniciación a solicitud del interesado.
- 2 La mera acreditación por el solicitante de su condición de trabajador o de beneficiario del Sistema de la Seguridad Social implicará el reconocimiento a su favor del derecho de asistencia jurídica gratuita "tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales" (art. 2 d), en el marco de la prestación prevista por el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 1/1996.
- 3 Cuando se acredite la insuficiencia de recursos requerida por el artículo 3 de la Ley 1/1996, el solicitante tendrá derecho a que el reconocimiento del derecho de justicia gratuita incluya las restantes prestaciones relacionadas por el artículo 6 de la misma.

La efectividad de dicho derecho ha de entenderse sujeta al cumplimiento del resto de requisitos legalmente establecidos, concretamente la adopción de resolución judicial motivada respecto de la asistencia pericial gratuita a prestar por peritos privados o de la necesidad de contar con traducciones o con servicios de intérpretes asimismo privados.

- 4 La noción "defensa en juicio", a los efectos que aquí interesan debe considerarse que alcanza a la intervención de abogado en los supuestos en que la misma resulte preceptiva o cuando el juez la requiera de modo expreso para garantizar la igualdad de parte en el proceso



Comunidad de Madrid

EXTRANJEROS NO RESIDENTES

(Reunión de 27/05/2005. Modificado en reunión de 11/12/2009)

Corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid reconocer o denegar el derecho de asistencia jurídica a los ciudadanos extranjeros residentes fuera de España cuyos países de residencia sean parte de Convenios ratificados en la materia por España y respecto de procedimientos que hayan de sustanciarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

- **Con anterioridad** a la modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita por la **Ley 16/2005**, de 18 de julio, por la que se incorpora al derecho español la Directiva 2003/08CE, la tramitación del reconocimiento de asistencia jurídica gratuita a los extranjeros con residencia fuera de España estaba regulada en los artículos 44 y 45 de la Ley 1/1996, para los ciudadanos de los países que hubieran suscrito los siguientes Convenios Internacionales:
 - *Acuerdo Europeo del Consejo de Europa de 27 de enero de 1987, sobre Transmisión de solicitudes de Asistencia Jurídica Gratuita.*
 - *Convenio de la Conferencia de la Haya nº XXIX, tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, de 25 de octubre de 1980.*
 - *Convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, de 30 de mayo de 1997*

El Ministerio de Justicia constituye la Autoridad Central encargada de la aplicación en España del Convenio Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita (Estrasburgo, 27 de enero de 1997), del Convenio para el Acceso Internacional a la Justicia (La Haya, 25 de octubre de 1980) y del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa firmado con el Reino de Marruecos el 30 de mayo de 1977.

Como consecuencia de la reunión mantenida con el Servicio de Convenios de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, con la finalidad de dotar de una mayor **agilidad a la tramitación de solicitudes de justicia gratuita formuladas por extranjeros residentes fuera de España**, a propuesta de la Secretaría de esta Comisión, se adoptó el 27 de mayo de 2005 Acuerdo para simplificar la tramitación de los siguientes **dos tipos de solicitudes** recibidas a través del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid:

1. Las que contienen documentación suficiente para ser valoradas y resueltas por la Comisión. El Servicio de Convenios mostró su conformidad a que, en tales



Comunidad de Madrid

casos, la Comisión proceda a valorar directamente la solicitud, sin necesidad de remitir con carácter previo el expediente al órgano estatal, aunque de la resolución adoptada sí habrá de dar traslado –haciendo constar la dirección del solicitante– al Servicio de Convenios, para que éste informe a la Autoridad Central expedidora de la solicitud.

2. Las formuladas por extranjeros residentes fuera de España cuyos países de residencia no tienen suscrito en esta materia Convenio con España, solicitudes que no son susceptibles de valoración, puesto que dicho supuesto queda fuera del ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 2 a) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. A pesar de que en tales casos procede inadmitir la solicitud, el requerimiento colegial que el solicitante recibe para acreditar documentalmente la concurrencia del derecho a la asistencia jurídica gratuita puede generar una falsa expectativa en el ciudadano extranjero, absolutamente inviable.
 - **En el marco comunitario**, la Ley 16/2005, incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1996 en el artículo 2 apartado f) *En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta ley, en los términos que en él se establecen*. La tramitación y contenido del derecho se recogen en los artículos 46 a 54 de la Ley 1/1996.

Al objeto de clarificar la aplicación de las normas mencionadas, a propuesta del Secretario, en sesión de 11/12/2009. la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

1.- Litigios transfronterizos de la UE

La directiva se aplica entre todos los Estados miembros de la Unión Europea, excepto en Dinamarca. Con Dinamarca se aplica el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita de 1997.

- Ámbito de aplicación: personas físicas, que sean ciudadanos de la Unión Europea o nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros.
- Ámbito objetivo:
 - Litigios civiles y mercantiles
 - Procedimientos extrajudiciales en materia civil y mercantil cuando la ley o el juez los impongan a las partes.
 - Litigios transfronterizos derivados de un contrato de trabajo.
- Contenido. El derecho de asistencia jurídica gratuita comprenderá:



Comunidad de Madrid

- Todas las prestaciones del artículo 6 de la ley 171996.
- Los servicios de interpretación.
- La traducción de los documentos presentados por el titular del derecho requeridos por el juez y que sean necesarios para resolver el asunto.
- Los gastos de desplazamiento que corran por cuenta del titular(suyos, de testigos y de peritos), si el juzgado decide que es precisa la comparecencia personal.
- Procedimiento:
 - Los Colegios de Abogados actúan como autoridades expedidoras y receptoras de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita que se envíen o reciban en España.
 - El Colegio remitirá inmediatamente a la Comisión las solicitudes de reconocimiento excepcional del derecho y las que aleguen imposibilidad de afrontar los gastos procesales.
 - El solicitante dispone de 15 días para subsanar deficiencias.
 - La Comisión podrá reconocer el derecho si el solicitante, aún superando los límites económicos vigentes en España, prueba que no puede afrontar los gastos procesales y que podría acceder a justicia gratuita en su país.

2.- Convenios internacionales

Convenios de la Haya y de Estrasburgo

- Ámbito de aplicación: Nacionales de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio, así como las personas que tengan residencia habitual en un Estado contratante. (Se relacionan en el anexo). A los países de la Unión Europea que en su momento suscribieron el Convenio les será de aplicación el Capítulo VIII de la Ley 1/1996.
- Ámbito objetivo
 - Litigios civiles y mercantiles
 - En los países que exista asistencia judicial en materia administrativa, social o fiscal, se incluyen los asuntos presentados ante los tribunales competentes en esas materias.
- Contenido
 - Todas las prestaciones del artículo 6 de la Ley



Comunidad de Madrid

- Gastos de traducción de solicitudes y documentación que acompañan a ésta, deberán correr a cargo del Estado solicitante, (salvo la excepción del artículo 7 del Convenio)
- Procedimiento
 - La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita **valorará** las solicitudes de asistencia jurídica gratuita formuladas por extranjeros residentes fuera de España al amparo de los Convenios Internacionales sobre justicia gratuita en los que la Autoridad Central sea el Ministerio de Justicia, cuando aquellas hayan sido presentadas directamente ante la Comisión y en el expediente obre documentación suficiente para dictar resolución.
 - En el caso de que los Colegios de Abogados reciban este tipo de solicitudes y en ellas no se incluya la documentación a que alude el párrafo anterior, efectuarán el correspondiente requerimiento de subsanción de deficiencias, concediendo al efecto el plazo de dos meses establecido en el art. 45 b) de la Ley 1/1996. Los Colegios procederán a la designación de profesionales sólo una vez reconocido por la Comisión el derecho de justicia gratuita.
 - La Secretaría remitirá al Servicio de Convenios de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del **Ministerio de Justicia** copia de la resolución adoptada por la Comisión, con la finalidad de que dicho órgano pueda informar a la Autoridad Central expedidora de la solicitud.
 - Cuando un extranjero residente fuera de España pretenda solicitar justicia gratuita y su país de residencia no tenga firmado Convenio en la materia, los Colegios de Abogados informarán al interesado de que en ningún caso podrá ser beneficiario de aquella; si, no obstante, insiste en presentar solicitud y así lo hace, el respectivo Colegio la remitirá a la Comisión, sin recabar previamente documentación del solicitante ni efectuar designación provisional alguna.
 - En ausencia de Convenio se estará a lo que, en su caso, resulte en aplicación del principio de reciprocidad con el país de residencia del solicitante, cuando así le conste a la Comisión.

Convenio de Marruecos

- Ámbito de aplicación : Los nacionales de cada uno de los Estados miembros gozarán ante los Tribunales de la otra Parte de asistencia judicial en iguales condiciones
- Ámbito objetivo
 - Litigios civiles, mercantiles y administrativos



Comunidad de Madrid

- Contenido
 - Prestaciones del artículo 6

- Procedimiento. Es el mismo que en el apartado anterior. Marruecos suscribió el Convenio de la la Haya el 16/09/1981.



Comunidad de Madrid

PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

(Reunión de 14/12/2007)

El 15 de noviembre de 2007 se recibe Informe elaborado por la Comisión de Justicia Gratuita del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en relación con la problemática planteada con las designaciones de profesionales que están interesando los Juzgados Mercantiles, solicitando que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid estudie dicho informe y adopte acuerdo ajustado a Derecho.

En dicho informe se plantea, de un lado que las solicitudes de los **procedimientos declarativos** dimanantes del artículo 86 tercero 1.6 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal en cuanto acciones tendentes a exigir la responsabilidad civil a los administradores sociales, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita no debería entrar a valorar las condiciones económicas del solicitante al ser su responsabilidad derivada de su condición previa de administrador o socio.

Por otro lado, en dicho informe se plantea la problemática surgida de los **concurso individuales** previstos en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Concursal, estableciendo en primer lugar que deberían quedar fuera de la ley por la existencia de una masa patrimonial y un procedimiento concursal a presentar, y en segundo lugar, se indican los problemas prácticos en cuanto a publicidad en "diario de mayor difusión de la provincia" (artículo 23), publicidad registral (artículo 24) y administración concursal (artículo 27), que surgen para el colectivo de procuradores.

Una vez estudiado el informe por los miembros de la Comisión, se entiende por ésta que el presente Acuerdo ha de circunscribirse al ámbito que afecta a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en base a lo cual:

En cuanto al **ámbito subjetivo** de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, el hecho de que el interesado como persona física, solicite el beneficio para un procedimiento mercantil (bien sea procedimiento concursal de liquidación de negocio o procedimientos declarativos para exigir responsabilidad civil a administradores sociales) debe considerarse suficiente para valorar el resto de requisitos exigidos por la ley, ya que el legislador es claro al diferenciar entre personas físicas y personas jurídicas taxativamente determinadas por la misma, sin que exista, por tanto la referencia legal expresa a los procedimientos mercantiles, ni a la configuración del solicitante como administrador o socio, por lo que al considerar el ámbito de la ley, habrá que estar al tenor literal del artículo 2 valorando así si se cumplen los presupuestos relativos al ámbito personal de aplicación de la Ley 1/1996.

En cuanto al **contenido material** del derecho y las **prestaciones** que deben incluirse derivadas del reconocimiento del derecho a la justicia gratuita en este tipo de procedimientos, debe tenerse en cuenta:

- En cuanto a la **publicidad** a la que se refiere el artículo 23 de la Ley Concursal, este precepto establece que "la declaración del concurso se anunciará en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de los de mayor difusión en la provincia donde el deudor



Comunidad de Madrid

tenga el centro de sus principales intereses, así como en uno de los de mayor difusión en la provincia donde radique su domicilio”, añadiendo el párrafo tercero que “los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes”.

Se debate, por tanto si debe entenderse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley 1/1996, si la gratuidad de las publicaciones se extiende sólo a las publicaciones en medios oficiales o si por el contrario al exigir de manera obligatoria la Ley Concursal la publicación de los edictos en un periódico no oficial, el beneficio debería alcanzar a dichos anuncios, cuestión que es votada, entendiendo el Presidente, representante del Colegio de Abogados y letrada de la Comunidad de Madrid que estos anuncios deben quedar incluidos en el derecho a litigar gratuitamente, y por el contrario la representante del Colegio de Procuradores y la Secretaria de la Comisión manifiestan su voto en contra ya que el artículo 6.4 de la ley se refiere expresamente a periódicos oficiales y así y de acuerdo con el artículo 236 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se considera cumplido el requisito de la publicidad.

- En cuanto a la **publicidad registral** a la que se refiere el artículo 24 de la Ley Concursal, hay que ponerlo en relación con el artículo 6 párrafos 9 y 10 por lo que debe considerarse tal publicidad incluida en el beneficio de justicia gratuita en cuanto este comprende la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos en inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo.

En cualquier caso y en ambos supuestos de publicidad y publicidad registral y en relación con el informe del Colegio de Procuradores, que plantea la posibilidad de que los procuradores de turno de justicia gratuita no se hagan cargo de esta tramitación debiendo efectuarse a su criterio, de oficio por los Juzgados, debe entenderse que la Ley Concursal no ofrece duda en cuanto determina que los oficios y mandamientos necesarios serán entregados al procurador (artículos 23.3 y 24.5).

- Por último, en cuanto a la consideración de que las **retribuciones de los administradores concursales** a que se refiere el artículo 27 de la Ley Concursal puedan ser cubiertas por el 6.6 de la Ley 1/1996, al amparo de las asistencias periciales se considera por la Comisión que no sólo en base a que las remuneraciones vienen determinadas como retribuciones por arancel en el Real Decreto 1860/2004, sino también a que la propia configuración legal de los administradores concursales no es la de peritos conforme al artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que deben regirse por lo establecido en el Título II de la Ley Concursal y en todo caso, y en los casos de justicia gratuita, y puesto que según el artículo 34 los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, si ésta no existiera, será el Juez el que por medio de auto y conforme al arancel fijará la cuantía de la retribución así como los plazos en que debe ser satisfecha (artículo 34.3).

Por todo lo expuesto, y con el fin de formalizar el criterio a seguir por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, en los expedientes de justicia gratuita que deriven de procedimientos mercantiles, en sesión de 14 de diciembre de 2007, la Comisión



Comunidad de Madrid

ACUERDA

1º.- En cuanto al **ámbito subjetivo** de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, el hecho de que el interesado como persona física, solicite el beneficio para un procedimiento mercantil (bien sea procedimiento concursal de liquidación de negocio o procedimientos declarativos para exigir responsabilidad civil a administradores sociales) debe considerarse suficiente para valorar el resto de requisitos exigidos por la ley, ya que el legislador es claro al diferenciar entre personas físicas y personas jurídicas taxativamente determinadas por la misma, sin que exista, por tanto la referencia legal expresa a los procedimientos mercantiles, ni a la configuración del solicitante como administrador o socio, por lo que al considerar el ámbito de la ley, habrá que estar al tenor literal del artículo 2.

2º- Se acuerda por mayoría de tres votos y dos en contra que la gratuidad de la **publicación de la declaración del concurso** así como las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento que sean preceptivos legalmente en los procedimientos mercantiles se extiende a los medios oficiales, Boletín Oficial del Estado, y al anuncio en diario de mayor difusión en la provincia, por venir exigido así por la Ley Concursal.

A tal efecto la Secretaría de la Comisión dará traslado del presente Acuerdo al órgano competente la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, para que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para efectuar las publicaciones en los periódicos privados al amparo del beneficio de justicia gratuita.

3º- En cuanto a la **publicidad registral**, y conforme a lo establecido en el artículo 6 párrafos 9 y 10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, debe considerarse tal publicidad incluida en el beneficio de justicia gratuita en cuanto este comprende la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos en inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo.

4º- En cuanto a las **retribuciones de los administradores concursales** a que se refiere el artículo 27 de la Ley Concursal, la Comisión considera que no pueden considerarse asistencias periciales conforme al artículo 6.6 de la Ley 1/1996, sino que el régimen de los administradores concursales viene establecido en el Título II de la Ley Concursal y así, en los supuestos de justicia gratuita resulta de plena aplicación el artículo 34 de dicha ley que establece que los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa y si ésta no existiera, será el Juez el que por medio de auto y conforme al arancel fijará la cuantía de la retribución así como los plazos en que debe ser satisfecha (artículo 34.3).

El presente Acuerdo es adoptado con el voto contrario de la representante del Colegio de Procuradores lo que se hace constar a su solicitud.



Comunidad de Madrid

EXTRANJERÍA

(Reunión de 28/11/2008)

El artículo 2e) de la **Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita**, establece que tendrán derecho a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos de asilo en el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Por otro lado el artículo **22.1 de la Ley 4/2000**, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, establece que “los extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo...”.

En este sentido, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita adoptó 2 **Acuerdos**:

- Uno primero, de fecha **19 de junio de 2003**, en el que se establece que en estos supuestos el solicitante podrá presentar declaración expresa sobre la imposibilidad de obtener la documentación acreditativa de su situación económica, o bien ser el Letrado quien presente **informe** expresivo de la insuficiencia de recursos que presume el solicitante, por aplicación analógica de lo previsto en la Orden del Ministerio de Justicia de 23 de septiembre de 1997 (para el ámbito penal).
- Un segundo acuerdo, de fecha **30 de octubre de 2003**, en el que se acordó **reconocer con carácter general** el derecho de asistencia jurídica gratuita a todos los extranjeros que formulen su solicitud en cualquiera de los procedimientos administrativos o judiciales a que se refiere el artículo 22.1 de la vigente Ley de Extranjería.

La **justificación** de este segundo Acuerdo vino determinada por diversos autos judiciales del año 2003 en los que, habiendo denegado el derecho la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, se impugnó la resolución y se reconoció por el órgano judicial el derecho, en base a que la insuficiencia de ingresos quedaba acreditada al denegarse la entrada por falta de recursos económicos, autos que influyeron en el cambio de criterio.

La conveniencia de proceder a la **revisión** de los acuerdos referidos anteriormente deriva de la distorsión que se está produciendo en el procedimiento, sucediendo que en los supuestos de denegación de entrada de extranjeros en el Aeropuerto de Barajas



Comunidad de Madrid

se desarrolla toda una actuación jurisdiccional posterior a través de la actuación del letrado permitiendo el acceso a la jurisdicción sin que conste la real y efectiva voluntad de desarrollar dicha actuación por la única persona legitimada para hacerlo: el ciudadano extranjero (que puede encontrarse en su país, haber vuelto a entrar ilegalmente en España...) quedando a criterio de los abogados la decisión de recurrir en vía administrativa y judicial, así como de solicitar justicia gratuita, incluso llegándose a la situación del posible desconocimiento de los solicitantes extranjeros de que se están interponiendo acciones en su nombre.

A mayor abundamiento, y desde el 1 de enero de 2007 el Colegio de Procuradores no procede a designación de procuradores ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, encontrando amparo legal en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispensa la representación procesal ante los órganos unipersonales (juzgados de lo contencioso), si bien si la parte decide acudir a ella deberá conferirla a Procurador o apoderar expresamente al letrado y así los órganos judiciales al entender que el letrado sólo ostenta la defensa y no la representación, han venido estableciendo que la representación debe acreditarse mediante comparecencia personal del interesado ante el Juzgado a fin de otorgar poder *apud acta* o, en su caso, aportar poder general para pleitos, y por tanto proceden a dictar Auto de inadmisión con carácter general (si bien en algunos supuestos el órgano judicial, sobre la base de la falta de presencia del recurrente y no habiendo sido informado en el Aeropuerto de Barajas de poder otorgar el poder correspondiente en el consulado de su país y en aras a preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, admitían tal representación.)

Contra dicho Auto de inadmisión cabe Recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, quien en base a su doctrina (entre otras Sentencia de Pleno número 3/2007), está desestimando todos los recursos de apelación si no existe un poder expreso, notarial o "apud acta" del extranjero.

La no exigencia de la acreditación de la insuficiencia de recursos para litigar está desvirtuando la aplicación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, por lo que se hace necesario reconducir la **tramitación de los expedientes de justicia gratuita en el orden contencioso a los mismos criterios que son utilizados en estos procedimientos para los ciudadanos españoles**, debiendo no obstante perfilarse la forma de requerir y acreditar documentalmente la situación económica del solicitante, fundamentalmente en los casos de que el extranjero no se encuentre en España, utilizando en su caso la vías del artículo 65.2 de la Ley de Extranjería (oficinas consulares).

En todo caso, debe darse cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, por el que "si el Colegio de Abogados constatará que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta



Comunidad de Madrid

insuficiente, lo comunicara al interesado, fijando con precisión los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, el Colegio de Abogados archivara la petición.”

No obstante y en atención a las posibles dificultades en la aportación de documentos a las que se refiere el artículo 71.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, , el plazo para la subsanación de la solicitud, será de quince días .

El actual Acuerdo significa en todo caso el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita cuando se cumplan los requisitos para ello, adecuando así este derecho, que es por definición un derecho de carácter **prestacional**, a la realidad social que está surgiendo en la Comunidad de Madrid con los procedimientos de extranjería, toda vez que asegura el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva otorgado a los ciudadanos por la Constitución Española de 1978, en el marco el Estado Social y Democrático de Derecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2008:

ACUERDA

1. Dejar sin efecto los Acuerdos adoptados por esta Comisión en sus reuniones de 19 de junio de 2003 y 30 de octubre de 2003, así como el Acuerdo de 7 de octubre de 2004, en lo relativo a la iniciación del procedimiento de justicia gratuita en la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. La tramitación de los expedientes de justicia gratuita solicitada en los procedimientos del artículo 22.1 de la Ley de Extranjería, se atenderá a la tramitación de expedientes conforme a las reglas generales, si bien por lo que respecta a aquellos procedimientos iniciados en el Aeropuerto de Barajas en los casos de denegación de entrada a España, se tendrán en cuenta las particularidades que se especifican a continuación:
 - La solicitud de justicia gratuita deberá estar correctamente cumplimentada, debiendo constar en todo caso el domicilio del extranjero a efectos de las correspondientes notificaciones y requerimientos de documentación. Se informará al solicitante por el letrado que le asista de tal extremo, no debiendo iniciarse el expediente de justicia gratuita sin la voluntad del extranjero de iniciar la tramitación.



Comunidad de Madrid

- En el caso de que existieran deficiencias en la solicitud o la documentación fuera insuficiente, se comunicará en ese momento al solicitante extranjero, informándole personalmente de la documentación o datos que deberá aportar, concediéndole el plazo de quince días e informándole expresamente que de no atender a dicho requerimiento en el plazo indicado, su solicitud será archivada de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.
 - En cuanto a la documentación a aportar se elaborará Nota informativa a los Colegios de Abogados a los efectos de adecuar la tramitación de estos supuestos a la condición de ciudadanos extranjeros, para que en todo caso resulte acreditada la insuficiencia de recursos para litigar.
 - Transcurrido el mencionado plazo de quince días sin que se haya presentado documentación, el Colegio de Abogados archivará el expediente, notificándolo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme al artículo 11 del Decreto 86/2003, de 19 de junio. Si por el contrario se presenta la oportuna documentación que acredite la insuficiencia económica, el Colegio de Abogados procederá a la designación provisional de letrado, dando traslado a la Comisión, a efectos de resolución del expediente conforme al artículo 17 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.
3. El presente Acuerdo será efectivo y aplicable a partir del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita comenzará a tramitar los expedientes afectados por su contenido conforme a lo establecido en el mismo.



Comunidad de Madrid

EXTRANJERÍA **ANEXO AL ACUERDO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008** *(Reunión de 30/12/2009)*

Reunida la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el día 30 de diciembre de 2008 y a propuesta del representante del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se

ACUERDA:

Modificar el punto tercero del Acuerdo de 28 de noviembre de 2008 en materia de extranjería, que establece la fecha de efectividad del Acuerdo, en el sentido de diferir su entrada en vigor al día **16 de febrero de 2009**, al alegar el Colegio de Abogados la complejidad de las implicaciones de su puesta en práctica.

Estando validamente constituida la Comisión, se adopta el presente acuerdo por unanimidad de los miembros del órgano colegiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.



Dirección General de Justicia

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

REQUISITOS BÁSICOS (Artículo 3)



Comunidad de Madrid

UNIONES DE HECHO

(Reunión de 17/10/2003)

En sesión celebrada el 2 de diciembre de 1999 (acta nº 96), la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid adoptó acuerdo con la rúbrica "Parejas de hecho", con el siguiente tenor literal:

"A efectos de computar los ingresos para la obtención del derecho de justicia gratuita, las parejas de hecho no serán consideradas como unidad familiar"

La Comunidad de Madrid creó el Registro autonómico de Uniones de Hecho mediante el Decreto 36/1995, de 20 de abril, habiéndose promulgado con posterioridad la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Dicha legislación sectorial se ha promulgado como instrumento equilibrador e igualitario de aquellas personas que no opten por el matrimonio, confiriendo a tales uniones de hecho determinados efectos favorables; del mismo modo, la incidencia que dichas uniones puedan sin duda tener sobre la configuración de la capacidad económica de la unidad familiar en la que se encuadra el solicitante obliga a conferirles plenos efectos en lo referido a la actividad de comprobación desarrollada por esta Comisión

El modelo normalizado de impreso de solicitud de asistencia jurídica gratuita, aprobado como Anexo al Decreto 86/2003, de 19 de junio, contiene tres referencias a las uniones de hecho:

- 1 Incluye la unión de hecho como uno de los seis supuestos en los que puede hallarse el solicitante, a concretar por éste en la casilla referida a su "situación personal".
- 2 El régimen económico que el solicitante debe asimismo concretar lo es del matrimonio o de la unión de hecho, tal como el impreso aclara.
- 3 Entre la documentación a aportar por el solicitante (cuadro 6 del impreso) se incluye la "fotocopia del Libro de Familia o del certificado registral de Uniones de Hecho"

Con la finalidad de aclarar el ámbito al que alcanza la determinación de la capacidad económica del solicitante que forme parte de una unión de hecho, en su sesión de 17 de octubre de 2003 la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid



Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Considerar que la "unidad familiar" a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita alcanza a la pareja del solicitante, computándose todos los recursos e ingresos de ambos, en los siguientes casos:

- 1.1 Cuando el solicitante haya acreditado documentalmente que forma parte de una unión de hecho, mediante certificación del encargado del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid o del homólogo administrativo en que la unión se haya inscrito.
- 1.2 Cuando el solicitante cumplimente su solicitud indicando expresamente su situación personal de unión de hecho y la identidad de su pareja.

Segundo.- La comprobación por la Secretaría de la Comisión de la capacidad económica del solicitante se extenderá a la documentación acreditativa de la situación económica de la pareja de aquél, previo el requerimiento que al efecto proceda.

Tercero.- El presente acuerdo deja sin efecto el adoptado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid en sesión de 2 de diciembre de 1999 (acta nº 96)



Comunidad de Madrid

VIOLENCIA DOMÉSTICA

(Reunión de 15/01/04 . Modificado en reunión de 11/12/2009)

Los distintos poderes públicos vienen desarrollando iniciativas y medidas dirigidas a erradicar la violencia de género, fenómeno éste que en el ámbito doméstico se manifiesta de forma especialmente dramática. Se trata de actuaciones, tanto de carácter jurídico como asistenciales y de intervención social preventiva destinadas a proteger a la víctima de este tipo de violencia.

La Comunidad de Madrid, por Decreto 256/2003, de 27 de noviembre (BOCM de 11 de diciembre), ha creado el Observatorio Regional de la Violencia de Género como órgano integrador de las políticas que, en el ámbito de la Administración Regional, se lleven a cabo contra estas conductas delictivas.

En el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 7 del Decreto 86/2003, de 19 de junio (BOCM del día 24), la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid es el órgano competente para el reconocimiento del derecho de justicia gratuita en el ámbito territorial al que alcanza el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Algunos de los expedientes de los que viene conociendo corresponden a solicitudes de reconocimiento formuladas por presuntas víctimas de violencia doméstica, solicitudes que esta Comisión considera que deben ser objeto de tramitación prioritaria y de modo accesible a tales víctimas.

Tras la reforma de los artículos 153 y 173 del Código Penal operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (BOE del día 30), han pasado a tener la consideración de delitos las faltas de lesiones cometidas en el ámbito doméstico; la nueva catalogación de estas infracciones penales justifica, para esta Comisión, que la tramitación y resolución urgentes de las solicitudes formuladas por las víctimas de aquéllas, en línea con el procedimiento especial que para los procesos de enjuiciamiento rápido de delitos regulan los artículos 21 y 22 del Decreto 86/2003, citado.

En orden a facilitar el acceso al reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita esta Comisión considera necesario que sean estrictamente los ingresos económicos del solicitante los que se tengan en cuenta para el eventual reconocimiento, sin que en dicho cómputo deban incluirse los de la unidad familiar en cuyo seno se haya denunciado el hecho violento. Y ello por entender que la noción de "unidad familiar" a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita no se adecua al ámbito doméstico en el que se ha producido la violencia denunciada.



Comunidad de Madrid

Con la finalidad de garantizar la **tramitación prioritaria y accesible de las solicitudes** de reconocimiento del derecho formuladas por quienes hayan denunciado **violencia doméstica**, en su sesión de 11 de diciembre de 2009 la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- **TRAMITACIÓN**

1. Las solicitudes de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita formuladas por víctimas de presunta violencia doméstica en dichos procedimientos judiciales serán objeto de tramitación urgente, debiendo quedar incluidas en el orden del día de la reunión siguiente a la fecha en que hayan tenido entrada en esta Comisión; y ello salvo causa justificada que la Secretaría reflejará en el expediente y de la que dará cuenta al órgano colegiado.
2. Con la finalidad de facilitar la identificación de las solicitudes, los Ilustres Colegios de Abogados de Alcalá de Henares y de Madrid consignarán la leyenda "violencia doméstica" en la carátula de cada expediente remitido a la Comisión, debiendo ser remitidos con listados separados del resto de expedientes, en los que se consignará, asimismo, la leyenda "violencia doméstica".
3. En el trámite de registro de entrada de los expedientes la Secretaría de esta Comisión comprobará la naturaleza del procedimiento judicial al que se contrae la solicitud del derecho de asistencia jurídica gratuita a fin de dar a las que son objeto de este Acuerdo el tratamiento en él previsto.

Segundo.- **RECONOCIMIENTO**

1. Se reconocerá, con carácter ordinario, el derecho a la asistencia jurídica gratuita solicitado por las presuntas víctimas de violencia doméstica para el procedimiento judicial correspondiente a los hechos denunciados siempre que sus ingresos propios y personales no superen los umbrales económicos vigentes.
2. A efectos de lo establecido en el número anterior, no se computarán los recursos de otros miembros de lo que haya venido constituyendo la unidad familiar ni los ingresos no personales del solicitante, como son los que pueda percibir en concepto de alimentos para sus hijos.

Tercero.- **COOPERACIÓN**

Se dará traslado de este Acuerdo a la Secretaría del Observatorio Regional de la Violencia de Género a los efectos previstos por el artículo 2 del Decreto 256/2003, de 27 de noviembre.



Comunidad de Madrid

MENORES

(Reunión 23/05/2008)

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en su sesión de **13 de noviembre de 2003** acordó a los efectos de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa de los menores sometidos a expedientes de reforma, en todo el procedimiento, y en la medida en que pueden existir intereses contrapuestos con los de sus progenitores, tutores o guardadores, reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de los ingresos de la unidad familiar teniendo en cuenta que dicho reconocimiento implicará el disfrute de las prestaciones relacionadas en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, incluido el 100% de gratuidad en los derechos arancelarios a que se refieren los números 8 y 9 de dicho precepto.

Por otro lado, la Comisión de Asistencia Jurídica de la Comunidad de Madrid, acordó en sesión de **14 de enero de 2005**, con el fin de primar el interés superior de los menores sometidos a expedientes de reforma, considerar que el requerimiento judicial de designación de profesionales previsto en el artículo 21 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, constituye solicitud del derecho a la justicia gratuita en sí mismo, a los efectos de tener por iniciado el procedimiento administrativo ante esta Comisión, por lo que a efectos de tramitación se acordó que el expediente de justicia gratuita debería incluir alguno de los siguientes documentos: el requerimiento del Juzgado de Menores, la solicitud de justicia gratuita cumplimentada por quien ejerza la patria potestad del menor o la carátula colegial de solicitud que consigne el motivo por el que no ha resultado posible cumplimentar el impreso de tal solicitud.

No obstante, se considera por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que la aplicación de estos acuerdos viene suponiendo que en muchos supuestos la unidad familiar, al margen de la situación de crisis familiar existente, puede hacer frente a los gastos del proceso y que considerar el requerimiento judicial de designación de profesionales, como una solicitud de asistencia jurídica gratuita puede suponer una vulneración el procedimiento legal y reglamentariamente establecido al efecto (artículo 13 de la Ley 1/1996 y 9 y siguientes del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio), lo que ha dado lugar a que se hayan presentado en la Comisión escritos de los representantes legales, padres o tutores de los menores en varios expedientes en los que una vez concedida la justicia gratuita según el procedimiento en la práctica utilizado, se hace saber a la Comisión que no existía intención alguna de solicitar el derecho por lo que se renuncia al abogado designado de oficio, procediéndose en tales casos a la anulación de la designación efectuada en su momento. En virtud de lo expuesto, se solicitó a instancia de la Secretaría de la Comisión, a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, la emisión de dictamen fundado en derecho.



Comunidad de Madrid

En este sentido, El 12 de junio de 2007 se emite informe por los Servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid concluyendo:

- Que cuando un menor incurre en responsabilidad penal, solo se le debe designar abogado del turno de oficio:

- a) Cuando los ingresos de la unidad familiar en que se integra se encuentren dentro de los límites en que la Ley permite el reconocimiento del beneficio de pobreza (regla general del artículo 3.1 de la Ley de 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita)
- b) Cuando se demuestre la concurrencia de conflicto de intereses entre ambos progenitores y el menor (regla excepcional del artículo 3.3 de la Ley de 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita)

- Que respecto a la posibilidad de que pueda considerarse la solicitud de asistencia jurídica gratuita el requerimiento judicial de designación de profesionales al que se refiere el artículo 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita hay que señalar:

Por un lado, que el artículo 21 de dicha ley establece que "si, conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios Profesionales el nombramiento provisional de abogado y procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad. Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes".

Y por otro lado, que el artículo 22.2 de la Ley Órgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece que "el expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el [artículo 24](#). A tal fin, el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. Una vez producida dicha designación, el Fiscal la comunicará al Juez de Menores".

Por tanto, del contenido de estos preceptos debe considerarse que el requerimiento del juzgado de menores de designación de profesionales puede iniciar el procedimiento ante la Comisión, si bien siempre que esté motivado por alguna de las siguientes razones:

- Carencia de recursos económicos de la unidad familiar del menor



Comunidad de Madrid

- Haber transcurrido el plazo de tres días previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin que los padres o tutores hayan designado un abogado que se haga cargo de la defensa del menor

En virtud de todo ello, y a propuesta de la Secretaría de la Comisión, en sesión de fecha, esta Comisión

ACUERDA

Que como **regla general** han de ser considerados los **ingresos de la unidad familiar** para decidir si un menor tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita y sólo en el caso **excepcional y a criterio de la Comisión**, de existir conflicto de intereses entre el menor y los progenitores deberá tomarse en consideración exclusivamente los **ingresos del menor** (artículo 3.1 y 3.3 de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita)

Que debe considerarse que el requerimiento judicial de designación de profesionales previsto en el artículo 21 de la ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita inicia el procedimiento administrativo ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a favor de los menores en los procedimientos de reforma de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los siguientes supuestos:

- Carencia de recursos económicos de la unidad familiar del menor estimada por el órgano judicial motivadamente conforme a los previsto en el artículo 21 de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Haber transcurrido el plazo de tres días previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 5/2000 sin que los padres o tutores hayan designado un abogado que se haga cargo de la defensa del menor.

En el resto de los casos y a efectos de tramitación ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del expediente, será necesario que la solicitud esté debidamente cumplimentada, con la documentación que en su caso, pueda aportarse para valorar el reconocimiento del derecho.



RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DEL DERECHO (ARTÍCULO 5)



Comunidad de Madrid

ORGANIZACIÓN INTERNA

(Reunión de 13/11/2003. Modificado en reunión de 11/12/2009)

Entre los expedientes de los que conoce la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid en las reuniones que, con carácter ordinario, celebra cada quince días, se incluyen en todo caso los que implican resolución denegatoria del derecho solicitado por no acreditar insuficiencia de recursos (artículo 3)

Ello supone que este órgano colegiado se vea obligado a analizar y resolver sobre determinadas solicitudes de asistencia jurídica gratuita en las cuales la documentación obrante en el respectivo expediente acredita o revela una capacidad económica del solicitante que excede ampliamente los límites legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho.

Para el año 2003, el cuádruplo del salario mínimo interprofesional es de 25.267,20 € en cómputo anual (1.804,80 € al mes), siendo dicho límite económico el que opera para el reconocimiento excepcional del derecho conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por razones de **eficiencia en la organización y desarrollo del trabajo** que la Comisión realiza en sus reuniones periódicas, a fin de descargarla del análisis directo de ciertos expedientes no prioritarios, aun cuando la resolución a adoptar suponga la denegación de la solicitud recibida, en su sesión de 13 de noviembre de 2003 la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

La Secretaría de la Comisión elaborará la resolución denegatoria de las solicitudes de derecho de asistencia jurídica gratuita en aquellos expedientes en los que la documentación obrante, la información obtenida o la manifestación realizada por el propio solicitante, revelen unos ingresos totales anuales en éste superiores al cuádruplo del IPREM, sin que se hayan alegado o conste que concurren circunstancias personales o familiares que pudieran desvirtuar la capacidad económica que aquella cifra revela.

Dichas denegaciones quedarán incluidas en el acta de la respectiva reunión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid



Comunidad de Madrid

APLICACIÓN REAL DECRETO-LEY 3/2013 DE 22 DE FEBRERO

Excepcionales -Discapacidad

(REUNIÓN DE 24/05/2013)

El 23 de febrero de 2013 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. En dicha normativa se modifican ocho artículos de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita.

El artículo 3 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. Requisitos básicos.

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.



Comunidad de Madrid

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita solo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado.

5. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.»

Para determinar qué se entiende por **unidad familiar** a los efectos del reconocimiento de justicia gratuita es preciso hacer alusión al precepto número 4 del proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita pendiente de aprobación y publicación, referido a las *Modalidades de unidad familiar y litis expensas*, estableciendo que **para la determinación del concepto de unidad familiar en sus diversas modalidades se estará a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

De esta manera, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en su artículo **Artículo 82** establece que:

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:
 - a. Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
 - b. Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
2. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1 de este artículo.

Antes de la aprobación del Real Decreto-ley los expedientes de las personas que forman parte de una familia numerosa eran tramitados como excepcionales sin embargo la nueva legislación tiene en cuenta el número de miembros de la familia considerando como excepcional a las familias numerosas de categoría especial.

De esta manera, el **artículo 5** de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho.



Comunidad de Madrid

1. En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la **condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial**, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.

2. En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6 son de aplicación al solicitante.»

De esta manera, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, señala en su artículo 4 qué se entienden por categoría de familia numerosa:

- a. **Especial:** las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.
- b. General: las restantes unidades familiares.

2. No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la **categoría especial** cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 % del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

3. Cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.

En cuanto al reconocimiento del derecho de las **personas con discapacidad**, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita aprobó en su reunión del 4 de julio de 2008



Comunidad de Madrid

un acuerdo de discapacidad por el que en las discapacidades moderadas (las comprendidas entre el 33% y el 49%) se podrá tomar en consideración los gastos deducibles asociados a la discapacidad y en el caso de discapacidad graves y muy graves, bastará con que acredite documentalmente tal circunstancia, para el reconocimiento del derecho.

No obstante el punto 2 del artículo 5 del reconocimiento excepcional del derecho establece que se podrán reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita las personas con discapacidad siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional. Además del artículo 2 h) que señala que con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

Por lo expuesto, para la adecuada valoración de la situación económica del interesado en la tramitación de las **solicitudes de justicia gratuita en la sesión del 24 de mayo de 2013**, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- *Expedientes ordinarios y excepcionales*

Se valoraran los expedientes como ordinarios de aquellas personas que sean ascendientes de una familia numerosa y serán valorados, teniendo en cuenta el número de miembros de la unidad familiar, de conformidad con los nuevos parámetros.

Serán catalogados, en todo caso, como expedientes excepcionales los de aquellas personas que formen parte de una unidad familiar de categoría especial. No obstante podrán valorarse en la Comisión y reconocerse excepcionalmente el derecho a aquellas personas que en atención al número de hijos reúnan circunstancias excepcionales.

Segundo.- *Unidad familiar*

Forman parte de la unidad familiar todos los miembros siempre que no exista separación legal del matrimonio equiparando la unión de hecho al matrimonio. En el momento que existe separación legal, los hijos formaran parte de la unidad familiar del cónyuge con quien convivan.

Tercero.- *Discapacidad*



Comunidad de Madrid

En todo caso, se reconocerá el derecho cuando concurren las circunstancias reguladas en el artículo 5.2 y en el 2.1 h) del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y sistema de asistencia jurídica gratuita.

Queda derogado el Acuerdo de discapacidad adoptado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en su reunión del 4 de julio de 2008



Comunidad de Madrid

ACUERDO ADOPTADO EL 18 DE MARZO DE 2015 RELATIVO A LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES EXTRAORDINARIOS.

El Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, regula en su artículo 10 la presentación de la solicitud diferenciando varios supuestos:

- En primer lugar, establece la regla general de que "las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se presentarán ante los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el órgano judicial que haya de conocer del proceso principal, o ante el Juzgado del domicilio del solicitante.
- En segundo lugar, en el supuesto de que el procedimiento judicial no se hubiese iniciado, se contemplan dos situaciones: por una parte, la presentación ante el Servicio de Orientación Jurídica del respectivo Colegio de Abogados o ante el Juzgado o el Decanato de los Juzgados del partido judicial correspondiente al domicilio del solicitante, si éste reside en el territorio de la Comunidad de Madrid; por otra, que se presente ante el Juzgado del partido judicial del domicilio del solicitante, si éste reside fuera de la Comunidad de Madrid, dándose traslado inmediato de la solicitud al Colegio de Abogados territorialmente competente.

Asimismo, el mencionado artículo 10 establece en su apartado 3 una excepción a esta regla general al señalar lo siguiente: "Cuando el interesado fundamente su pretensión en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para obtener el reconocimiento del derecho, la solicitud se presentará directamente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, que resolverá la solicitud determinando, en el caso de que reconozca el derecho, cuáles de los beneficios recogidos en el artículo 6 de la citada Ley, y con qué alcance, son de aplicación al solicitante". Asimismo, señala que cuando la solicitud se presente en los Servicios de Orientación Jurídica, ésta será trasladada a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita".



Comunidad de Madrid

El citado artículo continúa diciendo que lo establecido en dicho párrafo será también de aplicación a las solicitudes que fundamenten su pretensión en circunstancias sobrevenidas, a la renuncia a abogado o procurador designados de oficio y a los supuestos en los que no sea preceptiva la intervención de los profesionales.

Por lo tanto, la regulación que del lugar de presentación de las solicitudes de justicia gratuita hace el Decreto 86/2003, de 19 de junio, nos permite diferenciar 2 tipos de expedientes de justicia gratuita: Expedientes ordinarios que son aquellos en los que la solicitud debe presentarse ante el Colegio de Abogados o, en su caso, ante el Juzgado o Decanato del partido judicial correspondiente al domicilio del solicitante; y expedientes que reúnen algún tipo de circunstancia extraordinaria y en los que la solicitud debe presentarse directamente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Estos expedientes "extraordinarios" no solo incluyen aquellos en los que el solicitante fundamenta su pretensión en alguna de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 5, sino también aquellos que reúnen algún tipo de circunstancia extraordinaria, tal y como señala claramente el último párrafo del artículo 10.3 del Decreto 86/2003, de 19 de junio: artículo 8 (Circunstancias sobrevenidas), artículo 27 (Renuncia a letrado o procurador designado de oficio), artículo 28 (Renuncia a los profesionales designados de oficio), y artículo 6.3 (No preceptiva la intervención de letrado), todos ellos, de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

El hecho de que se fije una diferenciación en el lugar de presentación de la solicitud también implica diferencias en relación a la tramitación de dichas solicitudes. Así se desprende de lo fijado en el artículo 11 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, ya que a la hora de regular la subsanación de las deficiencias que puedan existir en la solicitud, diferencia en función de si la solicitud ha sido presentada ante el Colegio de Abogados o ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, atribuyendo la competencia para realizar el requerimiento al organismo ante el que se ha presentado la solicitud. Así, el apartado 3 del artículo 11 señala lo siguiente: "Por su parte, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, será competente para requerir de los petitionarios la subsanación de los defectos observados en las solicitudes a que se refiere el número 3 del artículo anterior".



Comunidad de Madrid

No obstante, por motivos de economía del procedimiento y con el fin de poder cumplir los principios de eficacia y eficiencia que debe perseguir toda actuación administrativa, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, en sesión de 18 de marzo de 2015,

ACUERDA

Primero.- La tramitación de los llamados “expedientes extraordinarios” a los que hace referencia el artículo 10.3 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, con excepción de aquellos en los que el solicitante fundamente su pretensión en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, se realizará por parte de los Colegios de Abogados de la misma forma que el resto de expedientes de asistencia jurídica gratuita, sujetándose por tanto a la regulación recogida en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

Es decir, se procederá por parte de los Colegios de Abogados a la valoración previa del expediente (designación o denegación provisional), así como a la subsanación de las posibles deficiencias que pueda tener la solicitud, debiendo enviar los expedientes completos para su resolución a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Los expedientes siempre vendrán designados o denegados provisionalmente por el Colegio, incluso aquéllos en los que el Colegio de Abogados no tenga que designar abogado de oficio por existir renuncia de honorarios del profesional de libre elección (expedientes de artículo 27) o por existir renuncia expresa del solicitante a los profesionales designados de oficio (artículo 28).

Segundo.- Los Colegios de Abogados enviarán este tipo de expedientes diferenciados del resto de expedientes de asistencia jurídica gratuita, haciendo referencia a la/s circunstancia/s extraordinaria/s que posean, incluso en el caso de que la valoración provisional del Colegio haya sido negativa. Asimismo, los Colegios deberán cargar en la aplicación AJGR todas las circunstancias extraordinarias que contenga el expediente con el fin de poder agilizar lo máximo posible la resolución de la solicitud.



Comunidad de Madrid

Tercero.- Al margen de la documentación acreditativa de las circunstancias familiares y personales del solicitante, los expedientes que contengan algún tipo de circunstancia extraordinaria deberán además contener la la siguiente documentación:

- Artículo 27: Renuncia de honorarios del profesional de libre elección.
- Artículo 28: Renuncia expresa del solicitante a los profesionales designados de oficio.
- Artículo 6.3: Misma documentación que en los expedientes ordinarios.
- Artículo 8: Fotocopia de la sentencia que se pretende ejecutar o recurrir (con el fin de poder determinar que es un expediente de circ. sobrevenidas) y documentación acreditativa de que las circunstancias económicas que le permiten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita sobrevinieron con posterioridad a la interposición de la demanda o la contestación o a la primera instancia.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.



Dirección General de Justicia

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

INSUFICIENCIA ECONÓMICA SOBREVENIDA (ARTÍCULO 8)



Comunidad de Madrid

ACUERDO ADOPTADO EL 31 DE JULIO DE 2015 SOBRE LOS EXPEDIENTES DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS.

El artículo 8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita establece como regla general que "No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita al actor una vez presentada la demanda o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente". Asimismo, señala que "Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella. La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia".

Son múltiples las circunstancias por las que el interesado ha podido no presentar solicitud en la primera instancia y, sin embargo, pretende formularla en la segunda. Con carácter enumerativo, pueden señalarse las siguientes:

- Que algún amigo, familiar u otro conocido le haya llevado el caso de modo desinteresado.
- Que desconociera el derecho que le asistía a formular solicitud para litigar gratuitamente.
- Que no fuera preceptiva –ni necesaria- la intervención de profesionales.

Esta última circunstancia alcanza al orden jurisdiccional civil y, especialmente, al social, orden este último en el que corresponde a supuesto tales como la interposición de recurso de suplicación o al procedimiento para interponer recurso de casación para unificación de doctrina contra la sentencia dictada en la suplicación.



Comunidad de Madrid

Cabe mencionar la Sentencia 90/2015, de 11 de mayo, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en la cual se aborda el acceso a la asistencia jurídica gratuita en segunda instancia, haciendo las siguientes consideraciones:

“Existe un “contenido constitucional indisponible” para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar. Por ello, ese contenido esencial debe ser respetado por el legislador en todo el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, tanto en la vertiente del derecho de acceso a la justicia, como en la vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos”.

“El artículo 8.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, se limita a señalar que, para poder obtener el beneficio en segunda instancia, debe acreditarse que la insuficiencia de medios es sobrevenida, en el sobreentendido de que si no se solicitó en primera instancia es porque no se reunían los requisitos exigidos en la ley y, en consecuencia, se abre la oportunidad de acreditar hechos nuevos; sin embargo, ésta no es la única interpretación posible del precepto.

..... cabía otra interpretación más acorde con el derecho fundamental en juego.

.....como es el que un ciudadano se vea obligado a solicitar el beneficio de justicia gratuita para actuar en segunda instancia de un proceso no habiéndolo necesitado en primera. La razón por la que no se haya necesitado para la primera instancia puede deberse a varias causas.

...esos otros motivos debieron ser ponderados por la comisión.... Al no hacerlo, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente ya que la decisión carece de una motivación suficiente y es consecuencia de una interpretación restrictiva del derecho fundamental”.

A la vista de lo dispuesto en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, con la finalidad de sistematizar la aplicación del artículo 8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, en sesión de 31 de julio de 2015, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid



Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Cuando al solicitante le haya sido denegada la justicia gratuita y pretenda que le sea reconocida en la segunda instancia, deberá acreditar que su insuficiencia de recursos ha sobrevenido en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

En este caso, el Colegio de Abogados deberá requerir al solicitante la documentación que acredite que las circunstancias económicas alegadas sobrevinieron con posterioridad a la primera instancia, debiendo enviarse el expediente a la Comisión con la documentación completa.

Segundo.- Si el interesado no solicitó justicia gratuita en la primera instancia y pretende formular solicitud en la segunda, el reconocimiento del derecho requerirá que acredite su insuficiencia de recursos, tal y como señala el inciso final del segundo párrafo del artículo 8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

Tercero.- Si la solicitud de justicia gratuita se formula una vez presentada la demanda o la contestación a la demanda, se actuará de la misma manera recogida en los dos apartados anteriores respecto a la presentación de la solicitud en la segunda instancia, debiendo diferenciar por tanto aquellos supuestos en los que existió solicitud previa de los que no existió dicha solicitud.

Cuarto.- En los supuestos en los que la solicitud presentada antes de la demanda o la contestación, o en primera instancia, haya sido archivada, el solicitante podrá presentar otra solicitud debiendo acreditar para su concesión que cumple los requisitos económicos recogidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita.

Quinto.- En ningún caso se reconocerá la justicia gratuita por circunstancias sobrevenidas cuando el proceso ya estuviera finalizado.

Sexto.- El presente Acuerdo deroga el Acuerdo relativo a circunstancias sobrevenidas adoptado por la Comisión en su reunión de 27 de marzo de 2015.



Dirección General de Justicia

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

Séptimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.



Dirección General de Justicia

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS (ART. 14)



Comunidad de Madrid

ACUERDO ADOPTADO EL 27 DE MARZO DE 2015 RELATIVO A LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ARCHIVADOS (ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO)

La ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita configura el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita como una actividad esencialmente administrativa que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios profesionales a los que les corresponde iniciar la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizar las pretensiones y acordar designaciones o denegaciones provisionales, correspondiendo la decisión final sobre el reconocimiento o no de la justicia gratuita a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuya composición se hallan representadas las instancias intervinientes en el proceso.

En concreto, el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificada por el Real-Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, establece en su artículo 12 que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer el proceso principal o ante el Juzgado de su domicilio.

Posteriormente, el artículo 14 de la citada Ley señala que, en el caso de que el Colegio de Abogados constate que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta insuficiente, lo comunicará al interesado requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles. Asimismo, señala que transcurrido ese plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, el Colegio de Abogados archivará la petición.

En este mismo sentido se manifiesta el artículo 11 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que además señala que el Colegio de Abogados deberá notificar el archivo de la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que confirmará o revocará el acuerdo de archivo adoptado por el Colegio en los expedientes en los que haya habido designación provisional previa, siendo impugnabile la resolución administrativa



Comunidad de Madrid

confirmatoria del archivo colegial por el cauce que establece el artículo 20 del citado Decreto.

Esta regulación es aplicable a todos los tipos de expedientes de asistencia jurídica gratuita, no estableciéndose ninguna diferenciación para los expedientes penales.

Por lo tanto, a la vista de lo anteriormente expuesto, y con el fin de proceder a una correcta tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en sesión de 27 de marzo de 2015

ACUERDA

Primero.- Los Colegios de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares deberán requerir al solicitante en aquellos supuestos en los que existas deficiencias en la solicitud o en los que la documentación presentada resulte insuficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero. Se entenderá que la documentación es insuficiente cuando falten datos esenciales para poder resolver el expediente. Esta insuficiencia se entenderá en todo caso:

- Cuando el solicitante esté dado de alta en la Seguridad Social con una antigüedad inferior a 2 años respecto al momento en el que presenta la solicitud y no aporte nóminas (en el caso de trabajadores por cuenta ajena) o declaraciones trimestrales (en el caso de trabajadores autónomos) que permitan apreciar su situación económica.
- Cuando el solicitante esté en situación de desempleo y no aporte importe de la prestación por desempleo.
- Cuando el solicitante esté jubilado o cobre algún tipo de pensión y no aporte el importe de la misma.

Segundo.- Los Colegios de Abogados deberán archivar aquellos expedientes en los que hayan realizado requerimiento al solicitante no habiendo aportado éste la documentación requerida en el plazo fijado. En los expedientes en los que se hubiera realizado designación previa, los Colegios deberán enviar dichos expedientes a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita con el fin de que ésta proceda a la confirmación o revocación del citado archivo.



Comunidad de Madrid

Tercero.- La Comisión procederá a devolver a los Colegios de Abogados aquellos expedientes que, debiendo haberse archivado, hayan sido enviados como expedientes ordinarios, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

Cuarto.- Lo fijado en este Acuerdo es aplicable a todos los expedientes de justicia gratuita, incluidos los expedientes penales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, que recoge un procedimiento especial para los procesos de enjuiciamiento rápido de delitos.

En este sentido, aquellos procedimientos a los que se se refiere la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, se sujetarán a las reglas fijadas en el artículo 22 del citado Decreto, señalando que en **el caso de que se presuma la carencia notoria de medios del solicitante**, el expediente podrá ser enviado a la Comisión con la solicitud y un informe del abogado informando de dicha carencia, con el fin de que ésta recabe la información que corresponda.

Quinto.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.



Dirección General de Justicia

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

REVOCACIÓN DEL DERECHO (ARTÍCULO 19)



Comunidad de Madrid

REVOCACIÓN

(Reunión de 23/09/2004)

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid es el órgano administrativo competente para el reconocimiento del derecho de justicia gratuita en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En ciertas ocasiones sucede que, tras haber efectuado el reconocimiento del derecho en favor del solicitante, tienen entrada en esta Comisión alegaciones formuladas por un tercero contra el reconocimiento formalizado, aportando información o datos nuevos acerca de la verdadera capacidad económica del solicitante que, de haberlos conocido la Comisión antes de resolver, habrían conducido a denegar el derecho solicitado.

La Secretaría de la Comisión da traslado en todo caso al solicitante de las alegaciones recibidas, a fin de que manifieste lo que tenga por conveniente, pudiendo suceder que aquel aclare la incidencia detectada y así lo aprecie la Comisión.

Sin embargo, es también posible:

- 1º/ Que el solicitante se desentienda de la aclaración que la Comisión le requiere, ya sea rechazando la notificación administrativa adecuadamente efectuada o no contestando a la misma.
- 2º/ Que las explicaciones proporcionadas por el solicitante carezcan de entidad bastante a juicio de la Comisión y ésta considere que la ocultación de datos, la falta de veracidad o el error en los que aquel incurrió, resultaron determinantes para el reconocimiento del derecho a su favor.

En ambos casos procede que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita revoque el derecho previamente reconocido, revocación para la que es competente en virtud de lo establecido por el art. 19 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid

A dichos efectos, esta Comisión tiene potestades de revisión de oficio, cuyo ejercicio está en todo caso sujeto al control jurisdiccional en virtud de lo previsto por el art. 20.1 del Decreto 86/2003.

Siendo el derecho de asistencia jurídica gratuita un derecho de configuración legal y dado que la **fase de instrucción** por esta Comisión del procedimiento para su reconocimiento se rige por los principios de celeridad y sumariedad (art. 15.4 del Decreto 86/2003), previo informe favorable de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 23 de septiembre de 2004 está Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita



Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- La Comisión revocará el reconocimiento del derecho de justicia gratuita previamente efectuado cuando la solicitud presentada adolezca de algún error, falta de veracidad u ocultación de datos que el órgano colegiado considere que han resultado determinantes para dicho reconocimiento.

Segundo.- En la resolución revocatoria se hará constar de modo expreso:

2.1 La obligación del solicitante de abonar los honorarios de los profesionales designados de oficio (abogado y procurador), así como la de reembolsar el importe correspondiente al coste de las demás prestaciones obtenidas en el marco del reconocimiento del derecho.

2.2 La impugnabilidad de dicha resolución, tal como establece el art. 20.1 del Decreto 86/2003, de 19 de junio.

Tercero.- La Secretaría de la Comisión notificará la revocación al solicitante y la comunicará al Colegio de Abogados y al órgano judicial que esté conociendo del proceso, así como, en su caso, al Colegio de Procuradores y al tercero interesado en la revocación, si lo hubiese.

La comunicación cursada a los Colegios profesionales dejará constancia de la obligación colegial de efectuar el reintegro a que se refiere el art. 36.2 del Decreto 86/2003.



INSOSTENIBILIDAD (ARTÍCULOS 32 A 35)



Comunidad de Madrid

TRAMITACIÓN INSOSTENIBLES

(Acta nº 7 de 31/10/1996)

Se debate sobre el procedimiento que debe seguirse para sustanciar los expedientes en los que el letrado de oficio presente informe de insostenibilidad ante la Comisión y ésta remite el informe al Colegio de Abogados para que emita el informe preceptivo. El Colegio de Abogados de Madrid está pidiendo a la Secretaría de la Comisión los documentos que necesita para emitir dictamen, la Secretaría de la Comisión informa que carece de competencias para recabar estos documentos, por lo que considera que el Colegio de Abogados debería reclamar los documentos del letrado de oficio o del propio interesado.

El representante del Colegio de Abogados sostiene que, siendo la Comisión la que solicita el dictamen debe ser ella misma la que aporte los documentos necesarios.

Se le responde que no se desprende de ningún precepto de la Ley 1/1996 ni del Real Decreto 2103/1996 que ésta sea un función a realizar por la Comisión y que, además resulta poco operativo buscar un procedimiento en el que la documentación deba pasar por más instancias de las necesarias, con el riesgo que ello puede comportar.

Tras el debate SE ACUERDA que los colegios de Abogados cursarán instrucciones a los letrados de oficio para que, en el caso de que consideren insostenible la pretensión del solicitante de Asistencia Jurídica Gratuita, remitan a la Comisión, junto con el informe, la documentación necesaria para que el Colegio de abogados analice la viabilidad de la pretensión, solicitando copia de la misma al interesado cuando sea anterior

En la reunión del grupo de trabajo en la CAJG de 13/11/2009 (Acta nº 1) SE ACUERDA que se mantenga este Acuerdo con el voto en contra del Vocal del Colegio de Abogados de Madrid y la abstención del Vocal del Colegio de Procuradores de Madrid, y que se proponga como modificación de la Ley (art. 32) "exponiendo los motivos jurídicos en los que se fundamenta su decisión y la documentación necesaria para que pueda valorarse la pretensión"



Comunidad de Madrid

PROCEDIMIENTO CUANDO EL COLEGIO DICTAMINA SOSTENIBILIDAD

(Acta nº 13 de 12/12/1996)

La Secretaría de la Comisión informa que han llegado algunos dictámenes del Colegio de abogados en los que se consideran sostenibles pretensiones que el letrado del oficio designado había calificado de insostenibles, y pide que se marque el procedimiento a seguir en estos casos pro al Secretaría de la Comisión. SE ACUERDA que se remita escrito al Colegio de Abogados correspondiente para que realice una segunda designación y se envíe al órgano jurisdiccional que esté conociendo el asunto, escrito de comunicación, copia del dictamen y el expediente que obre en poder de la Comisión

INFORMES INSUFICIENTES

(Acta nº 80 de 08/04/1999)

La Comisión Acuerda que, según se establece en el artículo 32 de la Ley 1/1996, cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Cuando la Comisión considere que el informe emitido no se encuentra suficientemente fundamentado, se procederá a su devolución al Letrado, interesando se completen los argumentos jurídicos en que se basa la declaración de insostenibilidad.



Comunidad de Madrid

PLAZO PARA DECLARAR INSOSTENIBILIDAD

(Acta nº 96 de 02/12/1999. Modificado en reunión de 11/12/2009)

El plazo de los seis días a que se refiere el artículo 32 de la Ley 1/1996 para declarar la insostenibilidad de la pretensión por el letrado designado por Turno de Oficio, se entiende que comienza a partir del momento en que el letrado tiene posibilidad de estudiar la pretensión con los documentos y antecedentes que le facilite el cliente.

En reunión de 27/12/2009 la Comisión ACUERDA lo siguiente:

- Plazo general: 15 días desde designación provisional
- Excepcionalmente los presentados fuera de plazo serán valorados por la Comisión
- Se propone modificación legal para ampliar el plazo



Comunidad de Madrid

MANIFIESTAMENTE INSOSTENIBLES

(Reunión de 17/10/2003)

Conforme a lo establecido por los artículos 15 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y 13.2 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, constituye una excepción a la designación provisional de abogado y de procurador el supuesto en el que el respectivo Colegio de Abogados aprecie "que la pretensión principal contenida en la solicitud sea manifiestamente insostenible", procediendo en tal caso el Colegio a:

- 1º/ Comunicar al solicitante que no ha efectuado la designación provisional de abogado
- 2º/ Dar traslado de la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que esta resuelva con carácter definitivo

La tramitación del procedimiento de insostenibilidad que regula el art. 33 de la Ley 171996 incluye la necesidad de que la Comisión solicite "informe fundado del Ministerio Fiscal" cuando el Colegio de Abogados y el Letrado designado hayan coincidido en su dictamen de insostenibilidad

Con la finalidad de que en las solicitudes en las que el respectivo Colegio de Abogados aprecie que la pretensión es manifiestamente insostenible la resolución definitiva a adoptar por esta Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se produzca previa la adecuada instrucción del procedimiento establecido en el capítulo IV de la Ley 1/1996, de 10 de enero, en su sesión de 17 de octubre de 2003 la Comisión

ACUERDA

Primero.- Solicitar del Ministerio Fiscal la emisión de informe fundado sobre la manifiesta insostenibilidad apreciada por el Colegio de Abogados respecto de la pretensión principal contenida en la solicitud, en el supuesto al que se refiere el artículo 13.2 del Decreto 86/2003, de 19 de junio.

Segundo.- En función del criterio contenido en el informe evacuado por el Fiscal, la resolución a adoptar por la comisión consistirá en:

- a) Denegar el derecho de asistencia jurídica gratuita solicitado, si la Fiscalía coincide en considerar manifiestamente insostenible la pretensión del solicitante.



Comunidad de Madrid

- b) Recabar de los Colegios la designación provisional de abogado y de procurador, en el caso de que el Fiscal considere sostenible la pretensión, dándose a la solicitud el trámite previsto por los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996

IRRECURRIBILIDAD DE INSOSTENIBLES

(Acta nº 62 de 24/06/1998)

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita Acuerda retirar el pie de recurso de las resoluciones sobre insostenibilidad de la pretensión de asistencia jurídica gratuita, dadas las resoluciones del Tribunal Constitucional en las que se establece la no recurribilidad de la notificación de esta Comisión al justiciable sobre la insostenibilidad de su pretensión.

RECURSOS CONTRA INSOSTENIBILIDADES

(Reunión de 10/03/2005)

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, esta Comisión viene desestimando las solicitudes de justicia gratuita formuladas para hacer valer pretensiones procesales estimadas indefendibles con arreglo al procedimiento que regulan los artículos 32 y 33 de aquélla.

Un vez tramitado el referido procedimiento de insostenibilidad, la Comisión notifica al interesado su resolución desestimatoria haciendo constar que la misma es irrecurable, en virtud de diversas resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional en 1998 (4 de mayo, 6 de julio y 14 de septiembre, entre otras), en las cuales declara que la vía de impugnación prevista por el artículo 20 de la Ley 1/1996 no resulta utilizable en el referido procedimiento, pues en él la resolución de la Comisión "se erige un puro efecto *ope legis* de producción automática e irreversible".

En algún caso, a pesar de la comunicación de irrecurribilidad recibida en un procedimiento de insostenibilidad, el interesado ha presentado ante el Secretario de la Comisión escrito de impugnación de la desestimación de su solicitud, en el que se invoca el citado artículo 20; por lo que ahora interesa, dicho precepto contiene las siguientes dos previsiones:

1. Los interesados "podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita" (párrafo primero).



Comunidad de Madrid

2. El Secretario "remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta", al órgano judicial (párrafo segundo).

Como se ha indicado, esta Comisión ha venido cumplimentando sin excepción alguna el aludido pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de modo que cualquier pretensión impugnatoria en este ámbito se considera absolutamente al margen del citado precepto legal.

Por lo expuesto, con la finalidad de formalizar el criterio mantenido en relación con las eventuales **impugnaciones** de resoluciones desestimatorias adoptadas en procedimientos **de insostenibilidad**, a propuesta del Secretario, en sesión de 10 de marzo de 2005 la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- La notificación a cursar por Secretaría de las resoluciones desestimatorias adoptadas por la Comisión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la Ley 1/1996 dejará constancia de que contra las mismas no cabe la impugnación prevista por el artículo 20 de la citada ley, en cumplimiento de las resoluciones de referencia del Tribunal Constitucional.

Segundo.- Se procederá al archivo de los escritos de impugnación que pudieran recibirse en la Comisión en el referido ámbito, notificándose tal extremo a su respectivo remitente y al órgano judicial competente.



Comunidad de Madrid

INSOSTENIBILIDAD EN PROCEDIMIENTOS CIVILES

(Reunión de 27/12/2013)

El artículo 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita establece que cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.

El artículo 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita establece que formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de 15 días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

Posteriormente la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dicta resolución por la que se declara insostenible o sostenible la pretensión que se pretende hacer valer ante el órgano judicial.

En cuanto a la formulación de insostenibilidad en el ámbito de los **procedimientos civiles**:

Una vez declarada insostenible la pretensión se deniega el derecho a la asistencia jurídica gratuita, de forma que el interesado no tiene derecho al abogado y procurador designado de oficio.

El derecho a la designación de abogado y procurador de oficio, puede calificarse como la prestación más importante de las que integran el derecho a la asistencia jurídica gratuita, no solo por su repercusión económica sino también por su incidencia directa en el **derecho de defensa del litigante sin recursos**, y que con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1978, ya se reconocía tanto en la ley de Enjuiciamiento Civil como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, su especial transcendencia viene también reconocida en la LO del poder judicial en la que se dispone expresamente " es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y asistencia de abogados..." y "... tendrán carácter gratuita para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar..."

Por tanto, al declarar la pretensión insostenible se priva al interesado que carece de recursos económicos necesarios para contratar profesionales de libre elección, de abogado y procurador de oficio.



Comunidad de Madrid

Dada la situación excepcional que atraviesa nuestro país, motivada por la crisis económica y financiera, se ve la necesidad de proteger a personas que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad en consonancia con el Real Decreto-Ley 27/2012 de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, razón por la cual el hecho de privar a los justiciables de abogado y procurador de oficio, es especialmente grave en determinados procedimientos civiles tales como monitorios, reclamación de deudas, procedimientos ordinarios, hipotecarios, ejecutivos, desahucios...

Razón por la cual se considera oportuno no admitir la formulación de la insostenibilidad cuando la posición procesal sea la de demandado en el ámbito civil, siendo posible su formulación a partir de la 2ª instancia.

En el ámbito de **extranjería**:

Se observa que los abogados del turno de oficio designados para el Procedimiento Contencioso- Administrativo (Extranjería), Medida Cautelar y demanda, contra la Resolución de internamiento dictada por un juzgado (por ejemplo de Albacete), por causa de orden de expulsión de una Delegación o Subdelegación del Gobierno (por ejemplo Valencia), contra un extranjero **internado en el CIE de Madrid**, formulan insostenibilidad en base a que la competencia territorial en cuestiones de cuantía indeterminada en materia de extranjería corresponde al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o acto originario impugnado.

De acuerdo con el artículo 14.1, regla 2ª de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones públicas en materia de personal, propiedades especiales y **sanciones** será competentes, a elección del demandante, **el Juzgado o Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio** o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, en este sentido se pronuncia la STS 7/4/2003, que declara aplicable la regla contenida en el artículo 14.1,2ª de la Ley cuando se trata de un acto dictado por un órgano de la Administración periférica del Estado.

Según reiterados informes del Colegio de Abogados de Madrid, de acuerdo con esta norma los internos en el CIE que se hallan privados de la posibilidad de disfrutar de su capacidad ambulatoria, tienen una residencia, aunque ésta sea temporal, en el Centro de Internamiento donde se hallan ingresados, del mismo modo que los internos en un Centro Penitenciario, tienen su residencia en el Centro Penitenciario donde se encuentran. Por este motivo, los internos en el CIE pueden escoger el Juzgado más cercano a su domicilio, en este caso, el CIE, como órgano competente territorialmente para resolver sobre su sanción administrativa en materia de extranjería.

A mayor abundamiento, ya ha habido **sentencias que se han pronunciado sobre esta cuestión, como el Auto nº 66/2011, de 11 de febrero de 2011, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid**, respecto al recurso contencioso-administrativo en la pieza de medidas cautelarísimas dimanante de procedimiento abreviado, que considera que " **no obstante, en sede cautelar su**



Comunidad de Madrid

domicilio (el del interesado que está internado en el CIE de Madrid), a efectos puramente cautelares es el lugar donde se encuentra internada y así lo refleja el Notario D..., que se personó en Carabanchel, antigua cárcel, sita en Avenida de los Poblados sin número concreto. Consiguientemente, a efectos cautelares, resulta competente este Juzgado con independencia de a qué Juzgado corresponde la competencia una vez la recurrente salga del citado centro de internamiento.

De esta manera, se propone respecto a los demandantes que se encuentran internados en un CIE de Madrid, que pueda considerarse éste como domicilio del interesado y, por lo tanto, que los juzgados de lo contencioso-administrativo competentes para conocer el asunto sean los de Madrid.

Respecto a la insostenibilidad de la pretensión basada en **incompetencia jurisdiccional**:

Dada la complejidad de la tramitación (suelen transcurrir más de 3 meses desde que tiene entrada el escrito de insostenibilidad hasta que se dicta resolución por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita) y dado el volumen de escritos de insostenibilidad que tienen entrada cada año se ve la necesidad de simplificar la tramitación evitando tramitar los que pueden resolverse por otras vías.

Así, se propone que en los supuestos en los que el abogado de oficio alegue que la competencia corresponde a otro orden jurisdiccional, se proceda a dar traslado del escrito al Ilustre Colegio de Abogados para que archive la designación del letrado, procediéndose al nombramiento de otro letrado competente para conocer el asunto, evitando de esta manera, iniciar los trámites de insostenibilidad que dilatan en el tiempo no sólo la resolución del expediente de asistencia jurídica gratuita sino también el procedimiento judicial al encontrarse suspendido hasta la designación de letrado.

Además, se evita que pueda denegarse el derecho de asistencia jurídica gratuita al solicitante con las consecuencias que ello conlleva y se vea en la necesidad de solicitar nuevamente justicia gratuita para el orden jurisdiccional competente.

Por lo expuesto, con la finalidad de formalizar criterios en relación con la tramitación en los procedimientos **de insostenibilidad**, a propuesta de la Secretaria, en sesión del 27 de diciembre de 2013, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- No se admitirá insostenibilidad cuando la posición procesal sea la de demandado en el ámbito del procedimiento civil., siendo posible su formulación a partir de la 2ª instancia.

Segundo.- No se admitirá la tramitación de insostenibilidades procediendo a dejar sin efecto la designación del letrado en los casos en que el abogado formule el escrito de insostenibilidad alegando, como motivo jurídico de la misma, la incompetencia



Comunidad de Madrid

jurisdiccional por entender que el asunto para el que ha sido designado corresponde a un ámbito jurisdiccional distinto y debiendo procederse a la designación de letrado competente por el Ilustre Colegio de Abogados.

Tercero.- No se admitirá la tramitación de insostenibilidad respecto de los solicitantes internados en un CIE de Madrid cuando el abogado formule el escrito de insostenibilidad alegando , como motivo jurídico de la misma, la incompetencia territorial de los juzgados contencioso-administrativo de Madrid, en los Procedimientos Contencioso-Administrativo (Extranjería) medida cautelar y demanda



Comunidad de Madrid

ACUERDO ADOPTADO EL 22 DE JUNIO DE 2015 RELATIVO A LOS MOTIVOS DE INADMISIÓN DE LAS FORMULACIONES DE INSOSTENIBILIDAD.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece en su artículo 32 que cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

A la vista de lo dispuesto en el citado artículo, y con el fin de evitar que pueda producirse una dilación indebida en la tramitación de los expedientes de justicia gratuita retrasando así el acceso de los justiciables a la tutela judicial efectiva, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, en sesión de 22 de mayo de 2015,

ACUERDA

PRIMERO.- INADMITIR las formulaciones de insostenibilidad presentadas por los letrados designados de oficio en los siguientes supuestos:

- Cuando el informe presentado por el letrado carezca absolutamente de fundamentación, es decir, cuando se limite a señalar que la pretensión es insostenible sin alegar ningún tipo de fundamentación para ello.
- Cuando la posición procesal sea la de demandado en el ámbito del procedimiento civil, siendo posible su formulación a partir de la 2ª instancia (según Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de 27/12/2013).
- Cuando, respecto de los solicitantes internados en un CIE de Madrid, el abogado formule el escrito de insostenibilidad alegando, como motivo jurídico de la misma, la incompetencia territorial de los juzgados contencioso-administrativo de Madrid, en los Procedimientos Contencioso-Administrativo (Extranjería) medida cautelar y demanda (según Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de 27/12/2013).
- Cuando el abogado presente la insostenibilidad y su cliente no sea beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita (por tener denegado el derecho de asistencia jurídica gratuita o archivada su solicitud y haberse confirmado la misma por la Comisión en un momento previo a la presentación de la formulación de insostenibilidad)
- Cuando el abogado presente la insostenibilidad porque su cliente renuncia
- Cuando el abogado de oficio presente la insostenibilidad porque el cliente
- Cuando el abogado presente la insostenibilidad porque su cliente renuncia al abogado de oficio o a la justicia gratuita.



Comunidad de Madrid

- Cuando el abogado de oficio presente la insostenibilidad porque el cliente no quiere continuar con el procedimiento inicial.
- Cuando el abogado de oficio presente la insostenibilidad porque el cliente ha fallecido.
- Cuando el abogado de oficio presente la insostenibilidad porque el cliente ha llegado a un acuerdo extrajudicial con la otra parte.
- Cuando el abogado de oficio presente la insostenibilidad siendo el motivo jurídico de la misma la incompetencia territorial de los juzgados de Madrid: En este caso, deberá comunicar tal circunstancia al Colegio de Abogados y solicitar que se deje sin efecto dicha designación, procediéndose a la designación de letrado competente por el Colegio de Abogados correspondiente.
- Cuando el abogado de oficio presente la insostenibilidad por haber desaparecido el objeto de la pretension.
- Cuando el abogado de oficio presente la insostenibilidad por entender que el solicitante no se encuentra dentro del ámbito de aplicación fijado en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

SEGUNDO.- VALORAR aquellas formulaciones de insostenibilidad en las que se alegue, como motivo jurídico de la misma, la incompetencia jurisdiccional por entender que el asunto para el que ha sido designado corresponde a un ámbito jurisdiccional distinto.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita



Dirección General de Justicia

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

INICIACIÓN. PROCEDIMIENTO GENERAL



Comunidad de Madrid

ARCHIVO

(Reunión de 15/01/04)

Entre los expedientes de los que conoce la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid en las reuniones que, con carácter ordinario, celebra cada quince días, se incluyen los escritos consistentes en la reiteración de cuestiones previamente planteadas por un interesado en algún otro escrito presentado con anterioridad ante esta Comisión y que ya ha sido objeto de respuesta por ella.

Se ha constatado que, en ciertos casos, el interesado en algún procedimiento de justicia gratuita gestionado por la Comisión presenta escritos que contienen no ya alegaciones sino meras manifestaciones personales que no afectan al fondo de su pretensión y que simplemente reiteran su opinión contraria a la resolución administrativa adoptada en aplicación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y cuyo fundamento ya le ha sido expuesto por este órgano administrativo.

En dichos supuestos se considera oportuno facultar a la Secretaría de la Comisión para que se limite a acusar recibo del escrito presentado, notificando al comunicante que se procede a archivar la documentación recibida, e incluso para que obvie el trámite de notificación si aquel reitera en su planteamiento.

Se trata con ello de adecuar la actividad de este órgano administrativo a las necesidades de gestión de la Secretaría de esta Comisión, cuya volumen de actividad requiere que la prioridad de actuación se centre en la tramitación de los expedientes cuyos procedimientos se hallen en fase de instrucción y, por tanto, tengan pendiente la adopción de resolución administrativa.

Esta iniciativa se adopta en línea con la prescripción contenida en el artículo 6, apartado 4, del Decreto 86/2003, de 19 de junio, al reseñar los supuestos en los que el funcionamiento de la Comisión -y no sólo la instrucción del respectivo procedimiento- se ajustará a los principios de celeridad y de sumariedad.

Por razones de **eficiencia en la organización y desarrollo del trabajo** que viene realizando la Secretaría, cuya prioridad debe consistir en la instrucción y propuesta de resolución de los expedientes de justicia gratuita, en su sesión de 15 de enero de 2004 la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid



Comunidad de Madrid

ACUERDA

La Secretaría de la Comisión se regirá por los principios de celeridad y de sumariedad ante los escritos que se limiten a contener manifestaciones del interesado ajenas al fundamento de la resolución administrativa ya adoptada y, a tal efecto, procederá a:

- 1º/** Acusar recibo del escrito presentado, y archivarlo en el expediente del que traiga causa.
- 2º/** Notificar al interesado que se archiva en la Comisión la documentación recibida; sin embargo, se prescindirá del trámite de notificación ante el segundo y sucesivos escritos del interesado que reiteren el contenido de un primer escrito de naturaleza análoga.
- 3º/** Dar cuenta a la Comisión, con periodicidad semestral, de la ejecución efectiva del presente Acuerdo.



Comunidad de Madrid

ARCHIVOS COLEGALES SIN SOLICITUD

(Reunión de 3/2/2006)

El artículo 8.1 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid establece que el procedimiento para reconocer el derecho de justicia gratuita se iniciará a solicitud de persona interesada, mediante la presentación del modelo normalizado.

El artículo 9.3 del citado Decreto 86/2003 dispone que *"el requerimiento judicial de designación provisional de abogado o procurador en turno de oficio no constituye iniciación del procedimiento y no releva al interesado de la obligación a que se refiere el artículo 8, número 1, de este Decreto"*.

A su vez, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 de dicho Decreto autonómico, si los Servicios de Orientación Jurídica apreciasen que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada por el solicitante es insuficiente, se concederá a éste un plazo de diez días para que subsane los defectos advertidos procediéndose, si así no lo hiciera, a archivar su solicitud y a notificar tal archivo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid. Ésta confirmará o revocará el acuerdo de archivo adoptado por el Colegio en los expedientes en los que haya habido designación provisional de profesionales, cabiendo impugnar en vía jurisdiccional la resolución confirmatoria del archivo colegial.

Por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid se está remitiendo a esta Comisión la documentación relativa a todas las designaciones provisionales efectuadas en turno de oficio por requerimiento del órgano judicial, tanto si se han realizado o no en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

En el primero de tales supuestos, cuando sea precisa la designación de profesionales y el interesado haya manifestado carecer de recursos económicos, el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley 1/1996 dispone que, la solicitud se tramitará a continuación según lo previsto en los artículos precedentes de dicha Ley. Ello implica que de no existir solicitud cumplimentada por el interesado –como es el caso– no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto y no procede, por tanto, que la Comisión adopte resolución alguna en relación con el acuerdo colegial de archivo de la solicitud.

Son dos los motivos por los que la Comisión no debe adoptar resolución:

- La Comisión no debe pronunciarse sobre el archivo colegial de solicitud puesto que no existe tal solicitud.



Comunidad de Madrid

- Ha de evitarse la indefensión del ciudadano derivada del hecho de que la resolución de la Comisión confirmatoria del archivo colegial agota la vía administrativa, privando al interesado de reabrir el expediente colegial y, en consecuencia, de que pueda llegar a la Comisión el verdadero expediente de justicia gratuita con la documentación acreditativa que permitiera al solicitante obtener, en su caso, el reconocimiento del derecho.

Si con posterioridad al acuerdo colegial de archivo el interesado opta por formular solicitud de asistencia jurídica gratuita, ésta deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1/1996, conforme a la ya mencionada remisión que su artículo 21, párrafo segundo, hace a "*los artículos precedentes*" de la misma.

Con la finalidad de **concretar las funciones** que incumben a la **Comisión** en el ámbito de lo establecido por el **artículo 11** del Decreto 86/2003, y al objeto de evitar al ciudadano una eventual indefensión, en su sesión de 3 de febrero de 2006 la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- En aplicación de lo establecido por el artículo 11 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid procederá a resolver sobre el archivo colegial sólo en el caso en que exista el impreso de solicitud cumplimentado por el interesado en los términos exigidos por los artículos 8 y 9 de dicho Decreto.

Segundo.- La Secretaría de la Comisión procederá a devolver los documentos o expedientes remitidos por los Colegios de Abogados en aquellos casos en que constate que no existe solicitud del interesado. De recibirse tal documentación, no será registrada como expedientes de asistencia jurídica gratuita.



EXPEDIENTES PENALES



Comunidad de Madrid

FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN CASOS ESPECIALES. (Acta nº 13.- 12.12.96)

La Secretaria de la Comisión solicita que se acuerde el procedimiento a seguir en el caso de solicitudes presentadas por internos en centros penitenciarios que, requeridos por el Colegio de Abogados para aportar documentación acreditada de la falta de medios económicos, se ven imposibilitados de acceder a la misma, lo que motiva el archivo de su solicitud.

Se ACUERDA que, cuando por ser extranjeros o carecer de familia que pueda proporcionarles ayuda para conseguir la documentación requerida, y así lo notifiquen al Colegio de abogados en el plazo de diez días que se les concede, acompañando declaración jurada de insolvencia, el Colegio hará designación provisional de letrado de oficio interesando al solicitante a presentar copia de la sentencia en la que se haga declaración expresa de insolvencia.

TRÁMITE DE EXPEDIENTES PENALES, MENORES, VIGILANCIA PENITENCIARIA Y VARIOS. (Acta nº 86.- 01.07.99)

La Comisión acuerda por unanimidad adoptar los siguientes CRITERIOS PARA RESOLVER EXPEDIENTES DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

A. Expedientes en el orden Jurisdiccional penal:

- La responsabilidad penal es individual por lo tanto el límite de ingresos económicos sólo puede estar referido a la situación del solicitante.
- Los expedientes dudosos o para denegar se verán por los miembros de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita
- Si se solicita la Asistencia Jurídica gratuita en el impreso modelo, aprobado conforme a lo establecido en la Orden de 23 de septiembre de 1997, con todos los datos consignados: Se reconoce el 100%.
- Cuando la petición se realice en el modelo de solicitud normal,
 - Si, junto con los datos de identificación, el abogado hace constar la posible solvencia: se deniega la asistencia jurídica gratuita.
 - Si, además de los datos de identificación, se hace constar exclusivamente la profesión, sin referencia a los datos económicos: se deniega por signos externos. (Modificado el Acta nº 106 (13.04.2000) en el sentido de que se valorara por la Comisión los signos externos para decidir sobre su concesión o denegación.
 - Si se recogen los datos económicos, se examina el expediente para resolver sobre su concesión o denegación.
 - Si consta, únicamente, los datos de identificación personal (nombre, apellidos, D.N.I. y firma), sin hacer referencia a la profesión o ingresos: se deniega.



Comunidad de Madrid

- Si junto con los datos de identificación el abogado refleja la negativa de su cliente a aportar los datos necesarios: Se deniega.
- Si falta la firma en la solicitud normal o en el impreso modelo, se dará traslado al interesado para que en el plazo de diez días, subsane la falta, conforme se establece en el artículo 71 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

B. Expedientes en el orden Jurisdiccional penal cuando se tramitan ante los Juzgados de Menores. Cuando a la solicitud de asistencia jurídica gratuita no se acompañen los documentos que acrediten debidamente los ingresos económicos de la unidad familiar, se elaborará un listado que se trasladará a la Fiscalía de Menores. Por ese organismo se emitirá informe que, una vez recibido en la comisión será estudiado, adaptándose en cada caso la resolución que se estime oportuna, de acuerdo con la Ley 1/96. El envío lo hace la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita

C. Expedientes de vigilancia penitenciaria.- Como regla general, las solicitudes de los internos en centros penitenciarios tienen concedido el 100% de la asistencia jurídica gratuita.

D. Solicitudes para Procedimientos judiciales en segunda instancia, referidos a demandas presentadas con anterioridad a la Ley 1/1996, de 10 de enero: Salvo que el propio Ilustre Colegio de Abogados de Madrid haga referencia a la falta de concesión en primera instancia, se ampliará el derecho en virtud del artículo 7.2.

E. Documentación remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, referente a renuncias o excusas de los abogados designados: Si existe expediente se archiva la documentación recibida. En caso contrario, se devuelve al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

F. Documentación sobre designaciones efectuadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en virtud de reconocimientos judiciales, por impugnación, del derecho a la asistencia jurídica gratuita: Se reflejará en acta para tener constancia de la recepción, archivándose la documentación.

EXPEDIENTES PENALES: NUEVO PLANTEAMIENTO DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS EN LA REUNIÓN DEL DÍA 1.07.1999, RECOGIDAS EN EL ACTA N° 86.

(Acta nº 106.- 13.04.2000)

Cuando la petición de asistencia jurídica gratuita se realice en el modelo de solicitud general, si además de los datos de identificación, se hace constar exclusivamente la profesión, sin referencia a los datos económicos, se valorarán 'por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita los signos externos, resolviéndose lo que proceda.